

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-142/2021.

**ACTOR:** ROBERTO TAVAREZ MEDINA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de octubre de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **confirma** las notificaciones reclamadas, porque: *i)* respecto a la notificación que le dio a conocer la sentencia definitiva del procedimiento en el que fungió como parte denunciante, se considera que **fue correcto que la Comisión Nacional realizara la notificación por estrados**, en atención a que el promovente fue omiso en proporcionar un domicilio en la sede del referido órgano partidista, pues ello es acorde a la normativa interna del partido; y, *ii)* si bien es cierto que la notificación que le dio a conocer el procedimiento que se instauró en su contra adquirió definitividad al momento que se emitió la resolución definitiva, también es que **el plazo oportuno para que el promovente cuestionara tal actuación era dentro de los 4 días posteriores a la notificación que se realizó por estrados**, por tanto, el hecho de que los hiciera valer fuera de ese plazo, implicó que consintiera las supuestas irregularidades que ahora cuestiona.

1

### Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia.....	2
Procedencia.....	3
Apartado I. Decisión.....	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	8
Resuelve:.....	13

### Glosario

<b>Actor:</b>	Roberto Tavarez Medina.
<b>Responsable/Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Código de Justicia:</b>	Código de Justicia Partidaria.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del PRI.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Asunto General, Juicio Electoral y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



## I. Antecedentes<sup>2</sup>

**1. Denuncia partidista.** El 27 de mayo, el ciudadano Antonio Lugo Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en funciones, presentó una denuncia en contra del ciudadano Roberto Tavarez Medina militante del PRI, en respuesta a diversas manifestaciones realizadas a través de Facebook, las cuales consideró que son contrarias a la ideología del partido y que atentan contra ciertos integrantes del mismo, incluidos al denunciante. Por tanto, solicitó a la Comisión Nacional que le sea impuesta la sanción de expulsarlo como militante del partido.

**2. Acuerdo de radicación.** El 8 de junio, la Comisión Nacional dictó acuerdo en el que: **a)** radicó la denuncia bajo la clave CNJP-PS-AGU-112/2021, **b)** ordenó que se emplazara personalmente al denunciado en el domicilio señalado; a su vez, **c) requirió** al denunciado para que dentro de un plazo de 15 días hábiles: **i)** diera contestación a la denuncia presentada en su contra y, **ii) señalara un domicilio en la Ciudad de México**, bajo el entendido de que, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones -incluidas las personales- se realizarían a través de estrados. El 11 siguiente, **se le notificó al denunciado tal acuerdo de forma personal.**

**3. Acuerdo que declaró precluido el derecho del denunciado.** El 21 de julio, la Comisión Nacional emitió acuerdo en el que: **a)** determinó que la diligencia de emplazamiento realizada al denunciado, se encontraba apegada a derecho, **b)** certificó que el plazo concedido para dar contestación a la denuncia había transcurrido sin que se hubiese recibido escrito alguno y, por tanto, **c)** determinó que su derecho para dar contestación a la denuncia y ofrecer las pruebas pertinentes había precluido y, **d)** ordenó que las subsecuentes notificaciones **se realizaran personalmente a través de estrados.** Este acuerdo le fue notificado al denunciado personalmente a través de estrados.

**4. Resolución partidista.** El 23 de agosto, la Comisión Nacional resolvió tal asunto y determinó que el ciudadano Roberto Tavarez Medina era responsable de las conductas que le fueron atribuidas y, en consecuencia, le impuso la sanción de expulsarlo como militante del PRI. La resolución en cuestión **le fue notificada mediante estrados el mismo día.**

**5. Juicio ciudadano.** El 6 de septiembre, el ciudadano Roberto Tavarez Medina promovió el presente juicio ciudadano en contra de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional dentro del expediente CNJP-PS-AGU-112/2021, al considerar, básicamente, que esta carecía de competencia para ordenar el inicio del referido procedimiento y, a su vez, que no se le había notificado la resolución definitiva que tuvo como propósito expulsarlo del instituto político en cuestión.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**6. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 27 de septiembre, se registró con el número de expediente TEEA-JDC-142/2021, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.

## II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del PRI, en contra de diversas actuaciones de la Comisión Nacional del PRI, incluida la resolución CNHJ-PS-AGU-112/2021, que tuvo por objeto expulsarlo como militante de tal partido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 9º y 10, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## III. Causal de improcedencia

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que la demanda presentada por el actor es **extemporánea** por haberse presentado fuera del plazo legal previsto por la normativa electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, ello porque la litis del presente caso consiste precisamente en determinar la legalidad de las notificaciones relativas al emplazamiento y la que le dio a conocer la resolución definitiva, y los efectos que estas produjeron, por tanto, no podría analizarse como requisito de procedencia del juicio, pues ello se traduciría en un vicio lógico de petición de principio.

## IV. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante este Tribunal, **b)** en ella se hace constar el nombre del recurrente, **c)** identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio<sup>3</sup> y tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es

---

<sup>3</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA**



analizar en el fondo si es oportuna la demanda del promovente, al alegarse violaciones a la garantía de audiencia y debido proceso por parte de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del PRI, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

**4. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el juicio ciudadano es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

## V. De la ampliación de demanda

### 1. Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que **la ampliación de demanda** o la presentación de un escrito diverso es improcedente, salvo circunstancias y particularidades excepcionales. Es decir, que **únicamente puede ser admisible cuando con fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados** con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o bien, se conocen hechos que anteriormente se ignoraban.

Ello, siempre y cuando tales hechos guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda<sup>4</sup>. Otra condición para su admisión es que los escritos de ampliación **deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial**, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

### 2. Caso concreto

El 21 de octubre, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda ante este Tribunal Electoral, con la intención de hacer valer una serie de agravios. En primer lugar, en contra de la cédula de notificación que la autoridad responsable publicó en los estrados del instituto político, por lo cual ofrece como prueba una captura de pantalla sobre una constancia que existe en el expediente, en específico, se trata de la notificación que cuestiona.

Por otra parte, en el referido escrito de ampliación realiza planteamientos para controvertir la sentencia definitiva que emitió dicha autoridad partidista, en particular, señala de forma íntegra los mismos planteamientos que efectuó en el escrito inicial.

---

MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.



### 3. Valoración

Este Tribunal considera que **la ampliación de la demanda no cumple con las condiciones** que exigen los criterios emitidos por la Sala Superior.

En primer lugar, los hechos que cuestiona el promovente -cédula de notificación y sentencia definitiva- fueron dados a conocer a través de los estrados del partido político en fecha 23 de agosto y, el escrito de demanda del promovente fue presentado hasta el 6 de septiembre, por lo tanto, el hecho de que tuviera conocimiento de que las subsecuentes actuaciones del procedimiento partidista seguido en su contra se harían a través de estrados, implica que **este tenía la posibilidad conocer tales constancias con anterioridad a la fecha en la cual presentó su demanda**. Así que no se trataron de hechos nuevos o supervenientes.

Asimismo, **los hechos que ahora cuestiona no eran desconocidos por hechos atribuibles a la Comisión Nacional**, porque en el mejor de los escenarios el promovente, si bien en su escrito inicial afirma que desconocía la sentencia definitiva -en cuanto a la cédula de notificación por estrados omite hacer cuestionamientos- también es cierto que **tales constancias ya se encontraban dentro del expediente** a partir del 13 de septiembre, fecha en que se recibieron en este Tribunal las constancias relativas al trámite de la demanda por parte de la autoridad responsable, situación que demuestra que **el recurrente desconocía las constancias por falta de diligencia**, cuestión que es atribuible a su voluntad, y **no por el hecho de ignorarlas.**

Finalmente, y en atención a las fechas señaladas en el párrafo anterior, también es posible demostrar que **la ampliación de la demanda no cumplió con el requisito de oportunidad**, ya que, como se explicó, **el actor tenía la posibilidad de consultar las constancias** que supuestamente desconocía -mismas que en tal momento ya se encontraban a su alcance dentro del expediente en el que es parte actora- **en el transcurso de la sustanciación del presente juicio** ciudadano, que sucedió del 13 de septiembre hasta el 6 de octubre, previo a la emisión de la sentencia definitiva, esto es, **una vez que se declaró cerrada la instrucción del asunto.**

Es decir, que a pesar de que el promovente refiera en su escrito inicial de demanda que desconocía los actos que reclama, **ello no implica que hasta la fecha de la presentación de su ampliación de demanda tuvo acceso a tales documentos**, ya que, contrario a ello, previo a elaborar su escrito de demanda pudo haberlas requerido al partido político o bien, haberlas consultado en los estrados del propio partido o en el presente expediente, pero todo esto de manera previa al dictado del fallo.

Lo anterior debe ser así, porque independientemente de que con posterioridad a la emisión de ésta, la Sala Monterrey (SM-JDC-987/2021) hubiese revocado la resolución reclamada y, a su vez, ordenara a este Tribunal la emisión de una sentencia nueva en la que se pronunciara



sobre dos actos concretos de aplicación -las dos notificaciones realizadas por la autoridad responsable- tal cuestión **no supone que pueda existir una segunda oportunidad** para que el promovente consultara el expediente y formulara una ampliación de su escrito inicial de demanda, con sustento en la constancias que ya existían en el expediente, porque evidentemente la presentación de ésta, excedió el plazo de cuatro días para ello.

Ello, ya que, como se sostuvo, en el presente asunto ya se había dictado sentencia definitiva y, por ende, **la litis estaba fijada y delimitada en cuanto a los agravios plateados por el promovente** y las **constancias que existían en autos**, documentos que estuvieron al alcance del recurrente a partir del 13 de septiembre, que fue el día en el que la responsable remitió sus constancias.

De ahí que este Tribunal considere que **su escrito de ampliación de demanda es inadmisibile.**

#### **Cuestión previa. Precisión del acto impugnado**

De la lectura del presente medio de impugnación se advierte que el actor señala expresamente como actos reclamados, las actuaciones previas a la emisión de la resolución CNJP-PS-AGU-112/2021 emitida por la Comisión Nacional del PRI. En particular, se concentra en cuestionar dos notificaciones que surgieron dentro del proceso disciplinario interno que cuestiona, ya que formula una serie de agravios encaminados a desvirtuar las notificaciones efectuadas por el referido órgano partidista.

Al respecto, tal y como lo precisa el actor, este Tribunal Electoral advierte que las actuaciones que dieron origen a tal resolución correspondieron a dos notificaciones. La primera se realizó con el propósito de dar a conocer el inicio del procedimiento disciplinario partidista que se instauró en contra del actor y la segunda notificación se llevó a cabo para dar a conocer la resolución definitiva que emitió el órgano de justicia ya referido.

De ahí que sea posible concluir que la pretensión final del actor es reponer el procedimiento con sustento en el agravio que hace referencia a que la Comisión Nacional del PRI carecía de competencia para sustanciar el procedimiento que se inició en su contra, a fin de que se la Comisión Estatal la que realice tal diligencia.

Asimismo, de su escrito de demanda también se advierte que tiene como propósito anular la notificación que le dio a conocer la resolución definitiva que los expulsó del instituto político, con el fin de que está se le notifique de forma personal y, a su vez, se le dé oportunidad de combatir el contenido de la misma, ya que esta tuvo como objeto expulsarlo como militante del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera viable que en la presente resolución se tengan como actos reclamados ambas notificaciones y, por tanto, la materia de análisis será, precisamente, determinar la validez o no de éstas.

### **Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia**

**a) Actos impugnados. (Primera notificación)** La Comisión Nacional de Justicia del PRI: *i)* emplazó al promovente a través de una notificación personal, en la cual se le informó que el presidente del Comité Directivo del PRI había presentado una denuncia en su contra y, por tanto, se instauraría un procedimiento interno disciplinario a fin de determinar su posible culpabilidad y; *ii)* requirió al promovente para que señalara un domicilio particular en la sede de la propia Comisión Nacional, es decir, en la Ciudad de México bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la posteriores notificaciones se realizarían a través de los estrados del referido instituto político. **(Segunda notificación)** La Comisión Nacional de Justicia del PRI le notificó la sentencia definitiva, que tuvo como efecto expulsar al promovente a través de estrados, en atención a que no proporcionó domicilio en la sede del propio órgano partidista.

**b) Pretensión y planteamientos.** El promovente pretende que se reponga el procedimiento con sustento en el agravio que hace referencia a que la Comisión Nacional del PRI carecía de competencia para sustanciar el procedimiento que se inició en su contra, a fin de que sea la Comisión Estatal quien realice tales diligencias o, en su caso, pretende anular la notificación que le dio a conocer la resolución definitiva que lo expulsó del instituto político al que pertenecía, con el fin de que esta se le notifique de forma personal y, a su vez, se le dé oportunidad de combatir el contenido de la misma. Para lograr esto plantea, esencialmente, lo siguiente:

- La notificación que realizó la Comisión Nacional fue incorrecta, porque contenía una serie de irregularidades, en particular, porque no se dieron a conocer las consecuencias de derecho que pudieron haberse generado con el procedimiento interdisciplinario instaurado en su contra y, a su vez, que el número de hojas no sea coincidente con las que constató el actuario, además, de que estas no se encontraban certificadas.
- Afirma que fue indebido que la notificación que le dio a conocer la sentencia definitiva fuera por estrados, ya que al tratarse de una expulsión debió realizarse de forma personal.

**b) Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que la presente controversia será analizada a través de un orden distinto al que propone el promovente, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es analizar el total de agravios que plantea<sup>5</sup>. Por tanto, la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- i. ¿Si el hecho de que **la sentencia definitiva** que emitió la autoridad responsable tuviera como efecto la expulsión del recurrente del instituto político, implicó que esta **debía realizarse de forma personal, y no por estrados**?
- ii. ¿Si **efectivamente existieron vicios en la primera notificación que realizó la Comisión Nacional**, que tenía como propósito dar a conocer el inicio de procedimiento interdisciplinario que se instauró en contra del actor?

### **Apartado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que deben confirmarse las notificaciones reclamadas, porque: *i)* la notificación que le dio a conocer la sentencia definitiva del procedimiento en el que fungió como parte denunciante, se considera que **fue correcto que la Comisión Nacional realizará la notificación por estrados**, en atención a que el promovente fue omiso en proporcionar un domicilio en la sede del referido órgano partidista, pues ello es acorde a la normativa interna del partido; y, *ii)* si bien es cierto que la notificación que le dio a conocer el procedimiento que se instauró en su contra adquirió definitividad al momento que se emitió la resolución definitiva, también es que **el plazo oportuno para que el promovente cuestionara tal actuación era dentro de los 4 días posteriores a la notificación que se realizó por estrados**, por tanto, el hecho de que los hiciera valer fuera de ese plazo, implicó que consintiera las supuestas irregularidades que ahora cuestiona.

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación**

El artículo 301, del Código Electoral<sup>6</sup> establece que el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral **será de cuatro días** y, que dicho plazo, comenzará a correr a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley.

A su vez, el artículo 304, fracción I<sup>7</sup>, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Finalmente, los Lineamientos disponen que el plazo para la interposición, trámite, sustanciación y resolución, del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el que **se encuentra previsto** para los medios de impugnación **en el Código Electoral**.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> ARTÍCULO 301.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

<sup>8</sup> Artículo 3°. Los plazos y términos tanto para la interposición, como el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio Electoral, son los

De lo anterior, se puede concluir que el Código Electoral prevé que el plazo para presentar algún medio de impugnación, **será de cuatro días** contados a partir del día siguiente a que se hubiera tenido conocimiento del acto o resolución del que se esté doliendo y, por tanto, **de presentarse fuera de tal plazo**, el medio de impugnación **será improcedente**.

### **1.1. Marco normativo sobre la notificación en los procesos partidistas del PRI**

El artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que en los procedimientos internos de tal instituto político las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.<sup>9</sup>

A su vez, **impone la obligación** de que las partes que actúan en los medios de impugnación deben **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones** en la **localidad de la sede de la Comisión de Justicia que se trate**, pues en caso de que estos omitan señalar o aportar tal domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano de justicia partidista, **las notificaciones personales se efectuarán a través de estrados** y estas surtirán efecto el día y hora de su notificación.

Por su parte, el artículo 86 de tal ordenamiento interno establece que las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Asimismo, prevé que las notificaciones que contengan las resoluciones que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente, deberán hacerse personalmente y las demás que se requieran en la sustanciación del procedimiento se realizarán por cédula publicada en estrados.<sup>10</sup>

9

### **Tema 1. De la notificación que le dio a conocer la resolución definitiva**

#### **1. Caso concreto**

En el caso, el promovente cuestiona el hecho de que la notificación de la resolución definitiva se hubiese realizado mediante estrados, pues a su consideración, al tratarse de una sentencia definitiva que tuvo como efecto expulsarlo del instituto político, lo correcto era que

---

previsto para los medios de impugnación en el Código Electoral y el Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>9</sup> Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

<sup>10</sup> Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

se le notificara de manera personal, ello de conformidad con el artículo 251 de los Estatutos, a fin de garantizar su derecho de audiencia y a una adecuada defensa.

## 2. Valoración

Al respecto, este Tribunal considera que tal agravio es infundado, porque tal y como se advierte de las constancias que existen en el expediente, en el acuerdo de emplazamiento realizado por la autoridad responsable -mismo que le fue notificado en fecha 11 de junio de manera personal-, se requirió al denunciado con el objetivo de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Comisión Nacional, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, todas las notificaciones -incluidas las personales- se realizarían a través de estrados físicos de la Comisión Nacional, en atención al artículo 84 del Código de Justicia.

En tal sentido, el 21 de julio, la autoridad partidista al advertir que el promovente no dio contestación a dicho requerimiento, emitió un acuerdo en el que certificó que el plazo otorgado al denunciado había transcurrido, sin que este hubiese proporcionado el domicilio requerido y, por tanto, ordenó que las subsecuentes actuaciones -incluidas las personales- se realizaran a través de estrados, esto, de conformidad con la normativa interna del instituto político.

Por tanto, el hecho de que el promovente no señalara domicilio dentro de la circunscripción territorial de la sede de la Comisión Nacional, generó -implícitamente- un consentimiento por parte del actor de que la autoridad partidista responsable realizara las demás notificaciones a través de estrados, esto conforme a las facultades que le otorga la normativa partidista.

Así, a criterio de este órgano jurisdiccional, la notificación que realizó el órgano partidista a través de estrados electrónicos **resulta válida**, ya que, tal y como se expuso anteriormente, **el promovente omitió señalar domicilio en la sede** de tal autoridad partidista, situación que implicó la necesidad de realizar las notificaciones posteriores a través de ese medio -independientemente de la actuación que se trate-, pues así lo dispone el ordenamiento normativo interno del partido político. Por ello, la autoridad responsable no se apartó del principio de legalidad, pues la notificación cuestionada se apegó correctamente a la normativa interna.

Por tal motivo, el hecho de que la notificación de la sentencia definitiva no se hubiese llevado a cabo de manera personal no puede considerarse una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues como se explicó, la responsable al momento de emplazarlo al procedimiento le otorgó la posibilidad de que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal y, a su vez, le informó las consecuencias de no hacerlo, cuestión que en el caso no sucedió y, por tanto, lo procedente era que se siguiera el procedimiento previsto por el Código de Justicia.



Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no le notificó la resolución que puso fin al procedimiento, ya que, en atención a la declaración de la validez de la notificación mediante estrados que le fue practicada, del expediente se advierte que el 23 de agosto a las dieciocho horas, la Comisión Nacional fijó en estrados físicos de tal órgano, la cedula de notificación y copia de la respectiva resolución *“con efectos de notificación personal para el denunciado ROBERTO TAVAREZ MEDINA”*, misma que surtió efectos al día siguiente de su fijación, por lo que tal actuación hizo las veces de una notificación personal.

Finalmente, en cuanto al planteamiento que realiza el actor relativo a que la notificación no se le dio a conocer siguiendo las formalidades del Código de Justicia. Este Tribunal considera que tal planteamiento es inoperante porque omitió hacer referencia de las formalidades que, a su criterio, se dejaron de seguir.

## **Tema 2. De la validez de la notificación del emplazamiento**

### **1. Caso concreto**

En el caso, el promovente impugna la primera notificación realizada por la Comisión Nacional dentro del proceso disciplinario interno (CNJP-PS-AGU-112/2021) relativa al inicio del procedimiento, al estimar que esta contenía diversas irregularidades, específicamente, que la autoridad que realizó tal emplazamiento -Comisión Nacional- carecía de competencia para realizar tal actuación, pues de acuerdo a la normativa interna del partido, la Comisión Estatal es el órgano competente para integrar el expediente y, por tanto, realizar tal notificación.

Además, señala que dicho acuerdo violenta las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a que en él no se le informaron las posibles consecuencias del procedimiento y, a su vez, los documentos que se anexaron a la demanda no coincidían con el número de fojas que se señalaron en el acta de notificación y que estos no estaban certificados, lo cual, lo dejó en estado de indefensión.

### **2. Valoración**

Este Tribunal considera que los agravios expuestos por el actor, encaminados a cuestionar las supuestas irregularidades que existieron en la primera notificación que dio a conocer el inicio del procedimiento interno disciplinario son ineficaces, porque si bien es cierto que esta actuación intraprocesal adquirió definitividad al momento de la emisión de la sentencia definitiva, también es cierto que el plazo oportuno para hacerlas valer era precisamente dentro del plazo de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que se realizó a través de estrados, situación que no ocurrió.



Lo anterior debe ser así, porque ha sido criterio de la Sala Superior<sup>11</sup> que los actos preparatorios o intraprocesales únicamente pueden ser combatidos cuando estos adquieren definitividad, lo cual sucede al momento en el que se emite la resolución que pone fin al juicio, con el propósito de que quien impugne tal sentencia con base en irregularidades suscitadas en el curso del procedimiento, éstas puedan, en su caso, generar la revocación o modificación del acto que se impugna.

De ahí que, el plazo procesal oportuno para combatir violaciones o irregularidades intraprocesales es, precisamente, dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación que dé a conocer la resolución final, independientemente de la vía o el medio por el cual se realice, pues lo que jurídicamente resulta importante es que **la notificación haya sido válida** para que sea posible computar el plazo de los cuatro días ya referido.

Así, es posible considerar que si el promovente tenía el propósito de hacer valer irregularidades en contra de actos intraprocesales -como en el caso cuestionar la notificación que dio a conocer el inicio del procedimiento-, el plazo oportuno para ello, **ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a que se le notificó por estrados** la resolución que tuvo por efecto expulsarlo del instituto político, la cual, como se adelantó, resultó válida porque se apegó a la normatividad interna del instituto político en cuestión, además de que tal procedimiento ha sido validado por distintas Salas del TEPJF.<sup>12</sup>

12

Entonces, el hecho de que el promovente hubiese impugnado el día 6 de septiembre, es decir, 10 días después, implicó que sus agravios no puedan ser analizados porque **dejaron de cumplir con la temporalidad comentada**. Así que este Tribunal electoral considera que tales planteamientos son inatendibles por ser ineficaces.

Esta determinación de ninguna forma le causa perjuicio al promovente, porque de las constancias que existen en el expediente y de las afirmaciones que el promovente hace en su escrito de demanda, es posible advertir que la notificación que en este apartado se analiza, se realizó de forma personal con el propósito de tener certeza del procedimiento que se instauró en su contra.

Por tanto, a fin de procurar una adecuada diligencia dentro de las actuaciones que surgieran en este proceso, se le ordenó que señalara domicilio en la sede del órgano nacional de justicia, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las notificaciones posteriores se realizarían a través de los estrados del Instituto político en cuestión, situación que, como se adelantó, no ocurrió en el presente asunto.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

<sup>12</sup> Véase las resoluciones SM-JDC-595/2021, SG-JDC-200/2019, SX-JDC-389/2018, ST-JDC-260/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La referida situación demuestra que el promovente tenía conocimiento pleno de las consecuencias que podían generarse, con el hecho de que omitiera proporcionar el referido domicilio o bien, desatender los referidos estrados.

Así, como se explicó, los planteamientos del actor resultan **ineficaces porque no acudió oportunamente a este órgano jurisdiccional** a fin de hacerlos valer en tiempo y forma.

**Resuelve:**

**Primero.** Se **confirma** la notificación reclamada.

**Segundo.** Se **confirma** la notificación impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO**